

**NOTIFICACION** - La decisión que admite el desistimiento de un recurso debe ser notificada ya que contra ésta procede el recurso de reposición

<b>Número de radicado</b>	:	48236
<b>Número de providencia</b>	:	SP8328-2016
<b>Fecha</b>	:	22/06/2016
<b>Tipo de providencia</b>	:	SENTENCIA
<b>Clase de actuación</b>	:	SEGUNDA INSTANCIA

«Sobre el tema propuesto la normatividad aplicable establece:

(I) Las actuaciones que se surtan ante los jueces de conocimiento se contabilizan en días hábiles, en términos del inciso 3° del artículo 157 del Código de Procedimiento Penal.

(II) Es criterio general del procedimiento que deben notificarse las sentencias y los autos (artículo 168) y que ese acto debe cumplirse en estrados en la audiencia en que se profiera la decisión, pero de manera excepcional la notificación se admite mediante comunicación dirigida a las direcciones registradas por las partes (artículo 169).

(III) El artículo 176 establece que, con la excepción de la sentencia, el recurso de reposición “procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia”.

(IV) El artículo 179F determina que la parte interesada podrá desistir de los recursos antes de que el funcionario los decida.

De la anterior reseña legal surge que la reposición procede contra el auto que admite el desistimiento, de lo cual surge que para ejercer esta potestad de impugnación se impone la notificación de la providencia, acto que si bien, por regla general, debe surtirse por estrados en la audiencia citada para el efecto, nada obsta para que excepcionalmente se supla con el envío de la comunicación a partes e intervinientes, como se hizo en este asunto.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado que el auto que acepta el desistimiento de la apelación admite el recurso de reposición, según lo dispone el artículo 176 de la Ley 906 del 2004 (confrontar, por todos, autos del 23 de septiembre de 2008, radicado 30.459, y 13 de febrero de 2012, radicado 40.372).

El recurso procede por mandato legal, pero, además, no asiste razón a la defensa en su afirmación de que lo resuelto sobre el desistimiento solo interesa al recurrente, como que, por vía de ejemplos, puede suceder que el

procesado no esté de acuerdo con la postura de su apoderado, o que otra parte considere que no hay legitimidad en quien desiste o que el acto se postula de manera extemporánea.

Cuando la notificación se surte en estrados, la reposición se interpone, sustenta y resuelve en la misma diligencia.

Pero cuando se acude al mecanismo de comunicación excepcional, el legislador procesal penal no previó el trámite, debiéndose, en virtud del principio de integración, acudir al Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 348 determina que el recurso de reposición debe interponerse y sustentarse dentro de los 3 días que sigan a la última notificación. Idéntica regulación trae el artículo 318 del Código General del Proceso.

Dentro de lo actuado se acredita que la sentencia condenatoria fue proferida y leída el 1º de diciembre de 2015, acto dentro del cual la defensa interpuso apelación, recurso del cual desistió el 16 del mismo mes.

Ese desistimiento fue aceptado en auto del 13 de enero de 2016, cuya notificación se surtió a través de comunicaciones enviadas a las partes, la última de las cuales es del 25 de ese mes.

Así, desde el 25 de enero corrieron los 3 días de ejecutoria (26, 27 y 28) para la eventual interposición del recurso de reposición. Como no se impugnó la determinación, la sentencia de condena causó ejecutoria el 28 de enero, en tanto esta dependía de la firmeza de la decisión sobre el desistimiento, porque lo resuelto sobre este podría dar cabida, o no, a la revisión por la segunda instancia e, incluso, en sede de casación».

#### **NORMATIVIDAD APLICADA:**

Ley 906 de 2004, arts. 106, 157-3, 169, 176 y 179F  
Ley 1564 de 2012, art. 318